

**A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y
CONCILIACIÓN**

Sevilla a, 8 de marzo de 2021

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA,
DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y
REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE
ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

El texto que nos ocupa, responde a las modificaciones normativas introducidas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva en Andalucía. Al respecto, este Consejo valora negativamente el procedimiento que se siguió para la aprobación de dicha norma (la fórmula del Decreto Ley), en la que se obvió toda consulta y participación de los representantes de las personas consumidoras.

Como consecuencia de ello, a este Consejo, le preocupa la modificación de determinados procedimientos de inicio de actividad que se realizaban por medio de una autorización y en los que, con motivo del cambio normativo, viene a relajarse el control previo que entendemos que debe ejercer la administración pública, especialmente en aquellos supuestos en los que la actividad puede afectar a la salud y seguridad de las personas consumidoras y que pasan a procedimientos en los que es suficiente una declaración de responsabilidad o simplemente una comunicación previa, así como la introducción de la autorización provisional o la implantación de un procedimiento único para la tramitación, resolución e inscripción en el registro de servicios sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones.

No en vano, en el preámbulo se refiere a la situación social que ha originado el proceso patológico de infección por el Coronavirus (COVID-19) la cual ha requerido la adopción de una serie de medidas orientadas a proteger la salud y

seguridad de la ciudadanía, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

En este sentido, entendemos que debería ponerse en valor el concepto de afectación a la salud de las personas en determinadas actividades, y por ende entenderlo como una razón imperiosa de interés general de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia europeo, entre las que incluye de forma expresa tanto la salud pública como a protección a las personas consumidoras.

Por otro lado, tampoco se establecen medidas de control garantistas a posteriori, ni compromisos por parte de la administración en inspeccionar las actividades iniciadas en un plazo prudencial tras el inicio de la misma.

SEGUNDA.- Consideración General.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

Al respecto, este Consejo considera que el texto objeto de informe se adecua a la normativa vigente en materia de igualdad, utiliza un lenguaje neutro y no sexista, que permite la identificación de ambos sexos en igualdad de trato y consideración.

TERCERA.- Al preámbulo.

En el preámbulo se echa en falta que no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

CUARTA.- A la Disposición adicional cuarta. Centros inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, al amparo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, de modificación del Decreto 87/1996, de 20 de febrero.

Este Consejo considera excesivo el plazo de 3 años para que los centros inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales presenten la solicitud de autorización, declaración responsable o comunicación administrativa, según corresponda, por lo que se solicita expresamente su reducción.

QUINTA.- A la Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa.

En el apartado 4 c) se solicita la supresión del término “directamente”, quedado el texto como sigue:

“c)...de forma que no afecten a la salud y seguridad de las personas usuarias”.

SEXTA.- A la Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa.

En el apartado 5, se interesa establecer un plazo para que la persona titular del órgano competente, resuelva de manera motivada, concediendo o denegando la autorización, según proceda.

SÉPTIMA.- A la Disposición transitoria segunda. Procedimientos en tramitación.

Sobre lo dispuesto en el apartado 1, este Consejo entiende que los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la norma, deberían proseguir conforme a normativa que se estableció en su día para la obtención de autorizaciones de funcionamiento, por lo que solicita la modificación del texto en ese sentido.

OCTAVA.- A la Disposición final primera. Habilitación normativa.

Respecto al contenido del apartado 2, se propone una reducción del plazo para la aprobación de la Orden de funcionamiento a la que se hace referencia, al menos a la mitad.

NOVENA.- Al artículo 7. Presentación de solicitudes, declaraciones responsables y comunicaciones.

Desde este Consejo echamos en falta la remisión de los Anexos II y III junto a la norma que nos ocupa, dado que sólo se incluye el Anexo I, que por otra parte va referido a “definiciones” y no a documentación de aportación exigida como indica el precepto en su apartado 1, debiendo ser este aspecto corregido en el texto, a fin de evitar confusión.

DÉCIMA.- Al artículo 9. Carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización administrativa.

En el artículo de referencia se establece la desestimación por silencio administrativo, en este sentido, sería conveniente que se hiciera una referencia expresa a la obligación de resolver de la administración en todo caso, siendo este aspecto de importancia para el cómputo de plazos en caso de realizar algún tipo de recurso al acto administrativo.

DECIMOPRIMERA.- Al artículo 16. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio.

Sería oportuno la incorporación de un plazo en el apartado 2, a fin de que la Administración proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, y no dejar este aspecto abierto sine die.

DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 23. Régimen general de la declaración responsable.

En coherencia con nuestra consideración general primera, proponemos la inclusión de un elemento que garantizara el control a posteriori de las actividades iniciadas en un plazo no superior a tres meses desde el inicio.

DECIMOTERCERA.-Al artículo 26. Declaración responsable para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los centros de servicios sociales comunitarios, los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y los centros de día de infancia y adolescencia.

En el párrafo primero, in fine, se propone modificar el texto como sigue:

“...y deberá tener en su poder la siguiente documentación, a efectos de comprobación por parte de la Administración competente:”

DECIMOCUARTA.-Al artículo 28. Régimen general de la comunicación administrativa.

En el apartado 2 se propone la inclusión de un plazo, a fin de que la Administración efectúe las acciones de comprobación que procedan y no dejar este aspecto abierto sine die.

Por otra parte, deberían determinarse las consecuencias jurídicas que se derivarían en caso de no subsanación en el plazo establecido.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 33. Comunicación para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de un centro de servicios sociales.

En el apartado 8 se indica que una vez concluido el cese o cierre temporal, la reapertura del servicio o centro deberá ser comunicada a la Administración.

A este respecto, y en línea de lo expuesto con anterioridad, se solicita la inclusión de un plazo para la realización de dicha comunicación, así como la realización de visita de inspección al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.

DECIMOSEXTA.- Al Anexo I. Definiciones.

En cuanto a la definición de “servicio social” (apartado 3), este Consejo propone ampliar su contenido, en los siguientes términos:

“En función de la actividad a desarrollar deberá dotarse de una organización diferenciada y de recursos técnicos, *materiales* y profesionales capacitados”.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITA A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.